

Expte.

DI-2263/2012-6

**Excmo. Sr. Alcalde-Presidente
AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA
Plaza del Pilar, 18
50001 Zaragoza**

1. ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 17 de diciembre de 2012 se formuló en esta Institución queja ciudadana relativa al expediente sancionador nº 624884-7 de la Oficina de Tráfico de la Policía Local, mostrando el presentador de la queja su disconformidad con la denuncia que lo originó.

Así, señalaba la queja que los agentes policiales suscriben la comisión de una infracción (*circular detrás de otro vehículo sin dejar espacio libre que le permita detenerse en caso de frenada brusca sin colisionar*), sin haber sido testigos de la misma pues acudieron al lugar de la colisión tras la llamada telefónica que les efectuó la conductora del otro vehículo, “*no pudiendo denunciar hechos que no han presenciado*”.

Segundo.- A la vista de lo anterior, se resuelve admitir la queja a supervisión del organismo competente y el día 19 de diciembre de 2012 se dirige un escrito al Ayuntamiento de Zaragoza exponiendo el contenido de la queja y solicitando un informe al respecto.

Tercero.- En cumplida contestación a nuestra petición, en fecha 31 de enero de 2013 se recibe el siguiente escrito del Superintendente Jefe del Cuerpo de Policía Local:

“1º.- Consta en el expediente boletín de denuncia nº 624884-7 formulado por el Policía Local nº 1278, el 15/12/2012, a las 21:10 horas, a J... como conductor del vehículo matrícula ..., en Avenida Pablo Gargallo

frente al nº 48, por infracción al art. 54-1 del Reglamento de Circulación, siendo el hecho denunciado "Circular detrás de otro vehículo sin dejar espacio libre que le permita detenerse en caso de frenado brusco sin colisionar", calificándola provisionalmente como infracción GRAVE con una cuantía de 200 €. Una vez la sanción adquiriera firmeza en vía administrativa conllevará la detracción de 4 puntos de su autorización para conducir. Igualmente el agente denunciante hizo constar en la denuncia "el denunciado: recibe copié, no desea firmar".

2º.- En fecha 19-12-2012 D. J... interpone pliego de descargos, manifestando, entre otros: "... alegando en mi defensa: Circulando con mi coche a una velocidad dentro de los límites establecidos, tengo delante un vehículo que por razones de un tercer vehículo, hace un frenazo brusco lo cual colisiono levemente, sin causar daños ni a mi vehículo ni al vehículo contrario ... no entiendo como la policía que no está en el lugar de los hechos puede dar por hecho que no he respetado la distancia, cuando tampoco ha habido daños ni lesiones, ya que el incidente ha sido el más mínimo...".

Consta informe del Policía 1278, a la vista de las alegaciones, de fecha 20 de enero de 2013, donde se ratifica manifestando:

"Informar que el policía denunciante se ratifica en la denuncia confeccionada en la fecha señalada, por indicios objetivos presenciados en el lugar de los hechos cuya patrulla fue comisionada por Sala 092 mediante requerimiento particular a estar implicada en accidente de tráfico con el conductor posteriormente denunciado.

Ante tales indicios evidentes, de haberse producido un alcanzamiento entre los turismos concurrentes en el lugar de los hechos y tras decisión de la otra parte de no reclamar los daños ocasionados por la infracción cometida por el Sr. G..., motivo por el cual se producen los daños materiales tal y como reconoce en el escrito de alegaciones, el agente actuante procede a corregir la infracción mediante boletín de denuncia nº 624884-7".

3º.- Actualmente el expediente se encuentra pendiente de que el órgano instructor eleve la propuesta de resolución al órgano sancionador.

Sobre el contenido de la QUEJA formulada, a la vista de las pruebas obrantes en el expediente, cabe indicar que efectivamente nos encontramos ante una denuncia formulada por indicios en la que los agentes no fueron testigos de la conducción, pero donde los indicios o hechos base se encuentran plenamente acreditados, y donde entre los mismos y los hechos presuntos determinantes de la culpabilidad existe un enlace lógico, preciso y

directo, sin que se pueda decir que estamos ante conjeturas, ya que las mismas son meras hipótesis, mientras que aquí estamos ante un hecho que se prueba por indicios, una conjunción de los cuales lleva a colegir que el recurrente realizó el acto de conducir en el sentido expuesto en la denuncia. Añadir que el propio interesado reconoce expresamente en sus alegaciones dicha conducción anómala. El hecho de que hubiese más o menos daños en los vehículos tras la colisión en nada afecta a la ilegalidad de la maniobra del recurrente.

Si además tenemos en cuenta que el art. 54-1 del Reglamento de Circulación, establece, sobre distancia entre vehículos, que: "Todo conductor de un vehículo que circule detrás de otro deberá dejar entre ambos un espacio libre que le permita detenerse, en caso de frenado brusco, sin colisionar con él, teniendo en cuenta especialmente la velocidad y las condiciones de adherencia y frenado", añadiendo en el párrafo cuarto del mismo artículo que: "Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves", y que el tipo infractor por el que es denunciado y su sanción están suficientemente predeterminados en la normativa de tráfico, sin perjuicio de que todavía no se ha dictado la propuesta de resolución y resolución que corresponda, parece que se ha producido una correcta calificación jurídica de los hechos al subsumirse en un tipo de infracción que era de aplicación al caso denunciado, existiendo prueba de cargo suficiente, siendo el procedimiento el legalmente establecido."

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- En relación con la potestad sancionadora de la Administración, la actividad supervisora del Justicia se verifica en un doble frente. En primer lugar, se comprueba si el órgano administrativo ha observado los trámites y formalidades legales en la instrucción y resolución del expediente sancionador, trámites y formalidades que no son sino garantías para preservar los derechos del administrado. En segundo lugar, cuando el ciudadano expresa su disconformidad con el fondo de una resolución sancionadora, el criterio de la Institución es que la valoración de la prueba encaja en el ámbito de discrecionalidad inherente a la potestad sancionadora sin que el criterio del órgano administrativo pueda ser

suplantado por el de esta Institución salvo que, por ausencia de prueba de cargo o por una valoración ilógica o arbitraria de la prueba practicada, la resolución sancionadora vulnere la presunción constitucional de inocencia, lo que justificaría la intervención supervisora de la Institución.

Segunda.- Como viene señalando desde antiguo la jurisprudencia, cuando la denuncia sobre los hechos sancionados es formulada por un Agente de la Autoridad, encargado del servicio, la presunción de veracidad y legalidad que acompaña a todo obrar de los órganos administrativos, y de sus agentes, es un principio que debe acatarse y defenderse, ya que constituye esencial garantía de una acción administrativa eficaz, sin que ello quiera decir, en coordinación con el principio constitucional de presunción de inocencia, que los hechos denunciados por un agente se consideren intangibles, ya que la realidad de los mismos puede quedar desvirtuada mediante la adecuada prueba en contrario o aún por la ausencia de toda otra prueba, según la naturaleza, circunstancias y cualidad de los hechos denunciados.

Ahora bien, ello no quiere decir que la presunción de veracidad alcance a cualesquiera extremos que el agente haga constar en el boletín de denuncia pues la misma jurisprudencia se encarga de puntualizar que la presunción de veracidad ha de referirse a datos que por su realidad objetiva y visible, sean de apreciación personal y directa por el funcionario lo que excluye, en primer término, aquellos hechos consignados en la denuncia que no hayan sido directamente apreciados por el agente denunciante sino obtenidos en base a presunciones, indicios u otras conjeturas.

Tercera.- La anterior doctrina resulta de aplicación al caso sometido a nuestra consideración por cuanto los agentes denunciadores reconocen que no presenciaron la maniobra presuntamente antirreglamentaria del conductor denunciado. No ha existido una apreciación directa y personal del hecho constitutivo de la infracción, lo que existe es una conclusión alcanzada por los agentes denunciadores mediante un juicio lógico ("*enlace lógico, preciso y directo*") se señala con acierto en el informe del Sr. Superintendente) a partir de los datos objetivos que toman en consideración. En definitiva, los agentes presumen que la infracción se cometió pero no la presenciaron y, por ello, su manifestación en el boletín de denuncia no puede gozar de la fuerza que otorga el art. 75 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Cuarta.- Sentado lo anterior, la denuncia policial tiene solo el efecto de acto iniciador del procedimiento sancionador, como también ha venido estableciendo la doctrina jurisprudencial al respecto, debiendo acreditarse, a

través de la oportuna prueba de cargo, la comisión de la infracción que se atribuye al denunciado, lo que a juicio de esta Institución no se ha efectuado en este caso.

Así, aluden los agentes actuantes a la prueba indiciaria, si bien el único indicio que se desprende de su informe es que se ha producido *“un alcanzamiento entre los turismos concurrentes en el lugar de los hechos y tras decisión de la otra parte de no reclamar los daños ocasionados por la infracción cometida por el Sr. G., motivo por el cual se producen los daños materiales tal y como reconoce en el escrito de alegaciones, el agente actuante procede a corregir la infracción mediante boletín de denuncia n° 624884-7”*.

A este respecto, esta Institución debe efectuar las siguientes consideraciones:

Por una parte, y tras el estudio del expediente en cuestión, lo único que podemos valorar como debidamente acreditado es que se produjo un contacto entre el vehículo del presentador de la queja y el que le precedía por brusca frenada de éste, y ello en base a las declaraciones de las propias partes implicadas. La levedad de los hechos se constata por la falta de vestigios del suceso, no habiéndose producido daños personales ni materiales en los automóviles, a pesar de lo que señala el agente en su informe de ratificación.

Por otra parte, de la redacción literal del informe de ratificación se desprende que el agente formula denuncia *“tras decisión de la otra parte de no reclamar los daños ocasionados por la infracción cometida por el Sr. G.”*. De ello se deduce, a sensu contrario, que si la persona que avisó a la policía hubiera manifestado su intención de *“reclamar los daños ocasionados”* (aunque se desconoce cuales eran estos a tenor de lo expuesto), el agente no hubiera procedido a formular denuncia. Así, la supuesta comisión de una infracción de seguridad vial parece dejarse en manos de uno de los particulares implicados, teniendo en cuenta además que esa manifestación de *“no reclamar”* tomada *in situ* podía ser susceptible de variarse y entrar en conflicto con el principio *“non bis in idem”*.

Quinta.- En otro orden de cosas, la infracción denunciada, *“circular detrás de otro vehículo sin dejar espacio libre que le permita detenerse, sin colisionar, en caso de frenada brusca del que le precede, está haciendo referencia a un concepto técnico, la distancia de seguridad, que precisa de una comprobación objetiva que consideramos no se ha efectuado en el caso sometido a nuestra consideración.”*

La distancia de seguridad adecuada en cada momento depende de múltiples factores, y los *“indicios”* a que se refieren los agentes no acreditan

que el denunciado no respetara ese espacio teniendo en cuenta las circunstancias de tráfico concurrentes, siendo que circulaba a una velocidad reglamentaria (él lo afirma y no se ha probado lo contrario ni indiciariamente), habiendo podido influir en la producción de los hechos otros factores diferentes que, de haber sido observados por los agentes, hubieran podido configurar la conducta como atípica. No se ha efectuado, por ejemplo, una medición de la distancia de frenado, cupiendo incluso la posibilidad de que el sistema de frenos del vehículo no hubiera funcionado adecuadamente o que el conductor hubiere sufrido una distracción o dirigido su visión hacia otro punto de la vía, lo que le habría impedido percatarse de la maniobra del vehículo que le precedía.

Sexta.- Por todo ello, y sin perjuicio de las anteriores consideraciones a los efectos del devenir del expediente sancionador nº 624884-7 que, según se nos ha indicado, se encuentra pendiente de resolución en estos momentos, esta Institución considera que las circunstancias que concurrieron en el caso bien pudieron haber sido valoradas por los agentes intervinientes para no extremar el rigor con el que en definitiva actuaron, teniendo en cuenta además la calificación jurídica que ostenta la infracción y la sanción que lleva aparejada (multa de 200 € y detracción de 4 puntos de la autorización para conducir).

En este sentido, debemos dejar constancia de la necesidad de que en su actuación los poderes públicos y sus agentes actúen de forma proporcionada, valorando todas las circunstancias que concurren pues una aplicación rigorista e inflexible de las normas puede ser contraria, en ocasiones, a su espíritu y finalidad.

3. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto formularle la siguiente

SUGERENCIA

Que, a la vista de los razonamientos expuestos en las anteriores consideraciones, por el Ayuntamiento de Zaragoza se valore la conveniencia de sobreseer el expediente sancionador nº 624884-7 incoado por la Oficina de Tráfico de la Policía Local a D. J... por una presunta infracción de tráfico cometida el día 15 de diciembre de 2012.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 28 de febrero de 2013

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE